



Resolución 64/2020, de 17 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-7/2019 / reclamación frente a la ausencia de respuesta a una solicitud de información pública presentada por XXX, como Concejal del Ayuntamiento de Fuentesauco (Zamora), ante esta Entidad local.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de junio de 2015, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Fuentesauco (Zamora) una solicitud de información pública dirigida a esta Entidad Local por XXX, en su condición de Concejal de esta Corporación municipal. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITA:

Se le suministre la siguiente información:

- Listado total de contenedores*
- Distribución y colocación de contenedores*
- Información sobre cuántas veces se han limpiado los contenedores.*
- Si existe obligación de la empresa responsable de recogida de limpieza de los contenedores.*
- Periodicidad de recogida de los mismos*
- Quejas de los vecinos que se hubieran dado con motivo de dicho servicio.*

Se solicita además fotocopia del contrato de recogida de basuras con la mancomunidad”.

Segundo.- Con fecha 3 de enero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, Concejal del Ayuntamiento de Fuentesauco, frente a la ausencia de respuesta a la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Fuentesauco poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta

petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Consta la recepción de esta petición con fecha 14 de enero de 2019, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Fuentesauco. Esta falta de respuesta supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Cuarto.- Se ha tenido conocimiento de que, como consecuencia de las Elecciones Locales que tuvieron lugar en 2019, quien en su día era Concejal del Grupo Socialista en el Ayuntamiento de Fuentesauco y reclamante ante esta Comisión, es ahora Alcalde de la Corporación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Segundo.- Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho fundamental como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta Comisión de Transparencia ha asumido su competencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información, lo cual no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF (y una vez constituidas las entidades locales tras la celebración de las últimas elecciones locales, el recogido en la Sección 2.ª del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos).

Tercero.- En el supuesto aquí planteado, quien en su día presentó la solicitud de información ante el Ayuntamiento de Fuentesauco y la reclamación ante esta Comisión por la falta de acceso a aquella, en ambos casos en su condición de Concejales de aquella Entidad Local, es ahora el Alcalde de la Corporación. Por tanto, en la medida en que el

objeto de la reclamación presentada era la defensa del ejercicio del derecho a la información de un Concejal que, tras la celebración de las últimas elecciones locales, es Alcalde, se puede concluir que ha desaparecido aquel objeto inicial de la reclamación presentada.

Lo anterior no impide la constatación de la ausencia de respuesta del Ayuntamiento de Fuentesaúco a la solicitud de información presentada en su día por el solicitante en el ejercicio de su derecho como cargo representativo local, y los efectos jurídicos que se produjeron como consecuencia de aquella falta de resolución expresa de conformidad con lo previsto en el régimen jurídico al que antes hemos hecho referencia.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, debemos añadir que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, las previsiones de esta norma reguladoras de la Comisión de Transparencia no entraron en vigor hasta el 10 de diciembre de 2015.

En este sentido, y como se ha señalado en los antecedentes de la presente Resolución, la petición de información cuya ausencia de respuesta motiva la presente reclamación tuvo entrada en el Ayuntamiento de Fuentesaúco con fecha 24 de junio de 2015 (no consta en esta Comisión que la petición fuera reiterada con posterioridad), por tanto con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones reguladoras del concreto sistema de impugnación de resoluciones en materia de acceso a la información pública ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León que se ha utilizado por el interesado.

En consecuencia, la intervención de este órgano no podría ir, en ningún caso, más allá de lo contenido en la presente Resolución, es decir de la constatación de la desaparición del objeto de la reclamación presentada, habida cuenta de la adquisición por el reclamante de la condición de Alcalde del Ayuntamiento al cual había dirigido su petición de información en 2015 como Concejal de este último.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por XXX, como Concejal del Ayuntamiento de Fuentesaúco, **al haber desaparecido su objeto** por los motivos expuestos en el fundamento jurídico tercero de esta Resolución.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Fuentesauco (Zamora).

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López